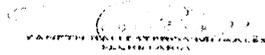


Radicación No. 2548840890012011-00050-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ARANGO

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del memorial poder otorgado por la parte demandada.. Favor provea.

  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund.,

23 FEB 2021

Atendiendo el memorial poder allegado por el demandado, el Despacho reconoce personería a la Dra. ALEXANDRA CHAVEZ BEDOYA como apoderada judicial del demandado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ARANGO.

Por secretaria, compártase electrónicamente la actuación, a la nueva apoderada.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENEA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZG. IDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cund.,

23 FEB 2021

Radicacion No. 254884089001201500508-00

Referencia Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO POPULAR

Demandando: JULIAN EDUARDO MURCIA SANCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, y que el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. En el evento de existir títulos judiciales, devuélvanse a la parte demandada, en el evento de no exista embargo de remanentes, caso en el cual deben dejarse puestos a disposición de la autoridad competente.
4. previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción PAGARE y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose de la escritura aportada como base de recaudo ejecutivo y hágase entrega de la misma a la parte demandante, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas.

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo-Cundinamarca

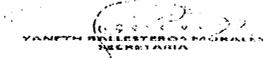
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.  
\_\_\_\_\_, de fecha 24 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

Yb/

Ejecutivo Singular No. 2548840890012015-00509  
Demandante: JESUS MARIA AVILA RICARDO  
Demandando: DIMAS MANZANAREZ SUAREZ

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del escrito allegado por la parte demandante. Favor provea.

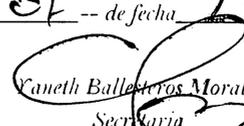
  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., 23 FEB 2021

Atendiendo la manifestación que hace la parte demandante, hágasele saber que se deja en libertad par que la presente, toda vez que no requiere actualización por parte del despacho.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación Estado No. 07 -- de fecha 24 FEB 2021
 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, 12 3 FEB 2021

RADICACIÓN: No. 2016 – 00182

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABIO CAMARGO OSPINA y SANDRA PATRICIA PALOMINO LINARES

Por ser procedente la petición presentada por el apoderado de la parte actora, al tenor de lo preceptuado por el artículo 457 del C.G. del P., para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate, se señala como nueva fecha el día 27 de Mayo del año 2021 a la hora de las 9:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrido una (1) hora por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes siendo postura admisible el 40% del mismo, el cual deberá ser consignado por los pastores, como lo indica la norma antes citada; publíquese el listado conforme lo señala el art. 450 del C.G. del P. en el diario el “El Tiempo” .

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>Estado No. <u>07</u> de fecha <u>24 FEB 2021</u></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
---

Radicación No. 2548840890012016-00284-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
DEMANDADO: LUIS GONZALO LONDOÑO TORREES

SECRETARIA: Nilo Cund., 2 de Febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 1 Civil Municipal de pequeñas causas de Neiva. Se advierte que el proceso se encuentra terminado. Favor provea.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca, **23 FEB 2021**

Atendiendo el informe secretaria que antecede, y revisadas las diligencias, se observa que el proceso termino mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2017, razón por la cual este despacho NIEGA el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva, dentro del proceso 2016-0012, siendo demandante BLANCA OLIVA RENDON HENAO.

Comuníquese de esta determinación, al Juzgado solicitante,

**NOTIFIQUESE**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. # <u>7</u>, de fecha <u>23</u> FEB 2021</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
---

Yb/

Radicación No. 254884089001201600423

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIME LUIS VARGAS OCAMPO

DEMANDADO: GERMAN, MARIA MARGARITA, DANIEL PARMENIO Y RAMIRO CARDENAS PALACIOS.

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de Febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del escrito allegado por el señor ANDRES ALFREDO VARGAS LLANO, en calidad de hijo del denunciante, para efectos de copia autentica de la sentencia.- Favor provea.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

12 3 FEB 2021

Acreditado el parentesco del solicitante con el demandante JAIME LUIS VARGAS OCAMPO, por ser procedente expídanse las fotocopias auténticas solicitadas.

De igual forma expídase copia del plano aportado con la demanda, atendiendo la ultima solicitud, allegada por el peticionario.

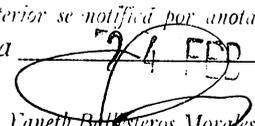
Toda vez que autoriza a la señora LUZ STELLA DEL CARMEN LLANO GARCIA, para dicho trámite, accédase a ello, ante el poder otorgado mediante escritura publica.

**NOTIFIQUESE**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**J U E Z**

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, de fecha

24 FEB 2021  
  
Yaneth Bustos Morales

Secretaria

Yb/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, ~~23 FEB 2021~~

RADICACIÓN: No.2016-00463  
REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
DEMANDANTES: PEPE NAVARRETE RIVERA Y MARCELA GUTIERREZ FLOREZ  
DEMANDADOS: LUCINIO NAVARRETE RIVERA, GLORIA CONSUELO CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede y previo a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, alléguese la comunicación enviada al poderdante, informándole sobre la renuncia al poder conferido, de conformidad con lo preceptuado por el art. 76 inciso 4º del C.G. del Proceso.

Comuníquesele esta determinación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>Estado No. <u>7</u> de fecha <u>12 4 FEB 2021</u></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
---

RADICACION: NO. 2548840890012017-00169  
REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ORTEGON Y LAURA MARIA PERDOMO SANCHEZ  
DEMANDANDO: EDUARDO CALDERON ORTEGON

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del oficio allegado por el Inspector Municipal, quien informa que ya se dio cumplimiento a lo solicitado, respecto a la diligencia de entrega de inmueble. Favor provea.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo.,

23 FEB 2021

Revisada la actuación surtida por la entidad comisionada, se observa que ya se dio cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, cuál era la entrega del inmueble comercial, se procede al archivo definitivo de las diligencias.

Por secretaria, expídanse las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE,

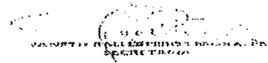
  
SANY ELENA VILLANUEVA AMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. 07 de fecha 24 FEB 2021
Fanyeth Ballesteros Morales Secretaria

Yb'

Restitucion de inmueble comercial No. 2548840890012017-00170  
Demandante: LUIS ERNESTO ORTEGON y LAURA MARIA PERDOMO SANCHEZ  
Demandando: FLORALBA DUQUE LUNA

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del oficio allegado por el Inspector Municipal, quien informa que ya se dio cumplimiento a lo solicitado, respecto a la diligencia de entrega de inmueble. Favor provea.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**  
Nilo Cund.,

12 3 FEB 2021

Revisada la actuación surtida por la entidad comisionada, se observa que ya se dio cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, cual era la entrega del inmueble comercial, se procede al archivo definitivo de las diligencias

Por secretaria, expídanse las copias solicitadas.

**NOTIFIQUESE,**

*Sany Elena Villanueva Tamara*  
SANY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado No 07 de fecha 24 FEB 2021  
*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, \_\_\_\_\_

12<sup>3</sup> FEB 2021

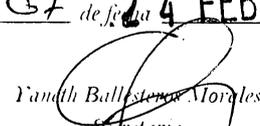
RADICACIÓN: No. 2017 – 00324  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: GILBERTO AGUIRRE GUEVARA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandado, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería al Dr. ALDREDO PATIÑO URIBE como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Frente a la entrega de títulos judiciales, téngase en cuenta que por auto del 26 de agosto del año inmediatamente anterior por medio del cual se terminó el proceso por pago total, se ordenó la entrega de los títulos judiciales que quedaran a favor del demandado.
3. Teniendo en cuenta la facultad concedida al abogado, se ordena el pago de los títulos judiciales que se encuentren a favor del demandado, al profesional del derecho.
4. Se NIEGA la solicitud de consignación de títulos judiciales a cuenta suministrada por el abogado, por improcedente. Es de advertirle que una vez se elaboren los títulos judiciales, podrá acercarse a cualquier Banco Agrario a nivel nacional para su cobro.
5. Frente a la copia solicitada de la liquidación del crédito, se le informa al profesional del derecho que dentro de la presente actuación no hubo liquidación de crédito como quiera que no hubo pretensión de intereses de mora por la parte actora, razón por lo que se NIEGA la petición.

NOTIFIQUESE,

  
SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. <u>07</u> de fecha <u>24 FEB 2021</u>
 Yandhi Ballsteros Morales Secretaria

Radicación No. 2548840890012017-00358-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: KELLY LEONOR CORVACHO SALTAREN

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total, elevada por la parte demandante. Favor provea.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo,

23 FEB 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en este estadio procesal, la parte actora escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del Código General de la Nación, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por notación en Estado No. 07 de fecha 24 FEB 2021</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

No. ....2017-000419

Ref.....EJECUTIVO SINGULAR de BANCO BBVA COLOMBIA SAL Vs. PEDRO MARIO AGUIRRE GROSSO

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a realizar, la liquidación de costas.-

NOTIFICACIONES.....	\$	14.000,00
PUBLICACION: .....	\$	78.000,00
AGENCIAS EN DERECHO.....		<u>1.450.000,00</u>
TOTAL.....	\$	1.542.000,00

SON, UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.542.000,00) M/Cte.-

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Nilo , 15 de febrero de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento.

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

**23 FEB 2021**

Observándose en legal forma la LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por la secretaria, de conformidad con el numeral 366 C.G.P. el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN,

**NOTIFIQUESE**

**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
JUEZ

yb/

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 7 de fecha	<b>24 FEB 2021</b>
 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria	

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, 23 FEB 2021

RADICACIÓN: No.2017-00438

EXPEDIENTE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ÁLVAREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., en contra de GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ÁLVAREZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente y como quiera que el demandado GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ÁLVAREZ no pudo ser notificado en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda empero, no propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de septiembre del año 2017, obrante a folio 24 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, \_\_\_\_\_

23 FEB 2021

RADICACIÓN: No.2017-00439

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-litem del demandado, aceptó el nombramiento de Curador, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo nominadas, sin embargo propone excepción genérica.

En consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. <u>02</u> de fecha <u>12 4 FEB 2021</u></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

23 FEB 2021

Nilo, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: NO.2017-00448

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERMAN ALEJANDRO DIAZ COLLAZOS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>Estado No. <u>07</u> de fecha <u>24 FEB 2021</u></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

123 FEB 2021

Nilo, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: No.2017-00476

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EMER MORENO MOREMO

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la publicación, alléguese nuevamente la publicación de manera clara y legible para poder subirse a la página de emplazados, toda vez que la aportada es totalmente ilegible.

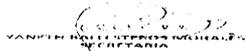
NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. <u>07</u> de fecha <u>24 FEB 2021</u></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
---

RADICACION: 254884089001201800009  
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: LEONEL HERNANDEZ ABAUZA

SECRETARIA: 2 de febrero de 2021: al despacho de la señora Juez para informar que dentro del termino de traslado de la liquidación de crédito no hizo pronunciamiento alguno. Favor provea.

  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cundinamarca,

23 FEB 2021

Habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTÍFIQUESE

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por notación en  
Estado No. 07 de fecha 24 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

yb

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, 23 FEB 2021

RADICACIÓN: No. 2018 – 00190  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE ARIEL REY QUEVEDO  
DEMANDADO: CLAUDIA YAIRA JURADO VESGA

Visto el informe secretarial que antecede y al tenor de lo preceptuado por el artículo 163 del C.G. del P. se REANUDA el proceso.

Permanezca en secretaría a efecto que la parte actora le de el impulso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. <u>07</u>	de fecha <u>12 4 FEB 2021</u>
 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria	

No. ....2018-00456

Ref.....EJECUTIVO SINGULAR de banco agrario de Colombia s. SABOGAL VILLARRAGA ROSA MARIA

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a realizar, la liquidación de costas.-

NOTIFICACIONES.....	\$	99.500,00
EMPLOAZAMIENTO.....	\$	80.000,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	<u>600.000,00</u>
TOTAL.....	\$	779.500,00

SON, SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$779.500,00) M/Cte.-

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

SECRETARIA: Nilo , 15 de febrero de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento.

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cundinamarca,

23 FEB 2021

Observándose en legal forma la LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por la secretaria, de conformidad con el numeral 366 C.G.P. el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN,

**NOTIFIQUESE**

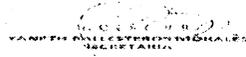
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
JUEZ

yb/

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 7 de	fecha
	<b>24 FEB 2021</b>
Yaneth Ballesteros Morales Secretaria	

Ejecutivo Singular No. 2548840890012018-00493-00  
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
Demandando: BAYRON ENRIQUE CASTILLO GOMEZ

SECRETARIA: Nilo Cund., 2 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total de la obligación con los descuentos relacionados, y poder para cobrar títulos .- Favor provea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo,

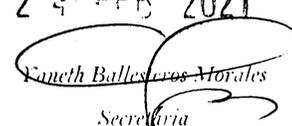
12 3 FEB 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en este estadio procesal, la parte actora escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del Código General de la Nación, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los depósitos judiciales relacionados.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, relacionados en el escrito de terminación.
4. Los demás títulos judiciales que obren a favor del demandado, igualmente deberán ser entregados a la parte demandante, conforme al poder otorgado por el demandado., siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 07	de fecha 24 FEB 2021
	
Vaneth Ballesteros Morales	
Secretaria	

Yb/

NO. 2548840890012018-00500

REF.- EJECUTIVO SINGULAR NO. 00502

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDANDO: TITO JAVIER BERNAZA SIERRA – OSCAR JAVIER FUENTES FERREIRA

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, para informar que de revisados los depósitos judiciales, se observa que la obligación se encuentra cancelada, toda vez que la parte demandante no solicitó pretensión de intereses ni gastos procesales. Favor provea,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo,

12 3 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubren el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados . cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: En el evento de que obren títulos judiciales en favor del demandado, deben ser devueltos a su favor, en el evento que no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

SEXTO: sin condena en costas

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMAPA  
Juez

Yb/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 7 de fecha	24 FEB 2021
Yaneth Ballesteros Morales Secretaria	

Ejecutivo Singular No. 2548840890012019-00143  
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
Demandando: GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTIZ

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del escrito allegado por la auxiliar de justicia designada como curadora.- Se advierte que los procesos relacionados de este juzgado, los mismos se encuentran activos.. Favor provea.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund.

24 FEB 2021

Atendiendo la manifestación que hace la profesional del derecho, donde manifiesta haber sido designada reiterativamente en varios procesos, y en diferentes despachos judiciales, se dispone:

Relevar del cargo a la auxiliar de la justicia nombrada y en su lugar designar a la profesional del derecho Da. NORCKIA MARIELA MENDEZ GALINDO, a quien se le notificada de su designacion por el medio mas expedito, y/o en la carrera 52 sur No. 79D-37 Bloque D2 apto 101 en Bogota

Por secretaría comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

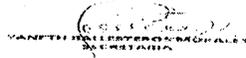
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 7 de fecha  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

Ejecutivo Singular No. 2548840890012019-00155-00

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandando: FREDY ANTONIO FABRA BOLAÑOS

SECRETARIA: Nilo Cund., 2 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total de la obligación con los descuentos relacionados.- Favor provea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo,

23 FEB 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en este estadio procesal, la parte actora escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del Código General de la Nación, el Despacho dispone:

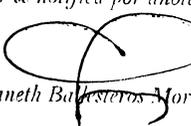
1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los depósitos judiciales relacionados.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, relacionados en el escrito de terminación.
4. Los demás títulos judiciales que obren a favor del demandado, deberán ser entregados a su favor, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

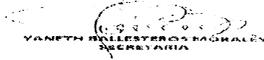
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 07  
de fecha 24 FEB 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

Yb/

Ejecutivo Singular No. 2548840890012019-00210  
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
Demandando: MARIA CRISTINA MARTINEZ DE RAMIREZ – PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del escrito allegado por el curador designado. Asi mismo hago saber que verificados los procesos que relaciona de este juzgado, los mismos se encuentran activos Favor provea.

  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund.,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund.,

Atendiendo la manifestación que hace la profesional del derecho designada, donde indica haber sido designada reiterativamente en varios procesos y en diferentes despachos judiciales, se dispone:

Relevar del cargo a la auxiliar de la justicia nombrada y en su lugar designar, a la profesional del derecho Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, y/o en la Carrera 52 Sur No. 79D-37 Bloque D2 apto 101 Bogota,

Por secretaría comuníquesele la designación.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 -- de fecha 12 4 FEB 2021  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

No. ....2019-00253

Ref.....EJECUTIVO SINGULAR de WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO Vs. DIEGO ANDRES CARDENAS AMEZQUITA

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a realizar, la liquidación de costas.-

AGENCIAS EN DERECHO.....\$	<u>220.000,00</u>
TOTAL.....\$	220.000,00

SON, DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000) M/Cte.-

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

SECRETARIA: Nilo , 15 de febrero de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento.

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

23 FEB 2021

Observándose en legal forma la LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por la secretaria, de conformidad con el numeral 366 C.G.P. el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN,

**NOTIFIQUESE**

**SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
JUEZ

yb/

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 7 de fecha</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, 23 FEB 2021

RADICACIÓN: No. 2019 – 00267  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO GUTIERREZ SAENZ Y OTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que queden a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, de conformidad con el poder conferido por el demandado.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JU ZGADO PROMISCO MU NICIPAL Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. <u>2</u>	de fecha <u>24 FEB 2021</u>
 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria	

No. ....2019-00294

Ref.....EJECUTIVO SINGULAR de BANCO POPULAR Vs. ANDRES STEVENS HERRERA TRIANA

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a realizar, la liquidación de costas.-

NOTIFICACIONES.....	\$	21.500,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	<u>2.000.000,00</u>
TOTAL.....	\$	2.021.500,00

SON, DOS MILLONES VEINTIUN MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (\$2.021.500,00) M/Cte.-

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

SECRETARIA: Nilo , 15 de febrero de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento.

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cundinamarca, 23 FEB 2021

Observándose en legal forma la LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por la secretaria, de conformidad con el numeral 366 C.G.P. el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN,

NOTIFIQUESE

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

yb/

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL.  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. de fecha

24 FEB 2021  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**Radicación No. 254884089001201900299-00**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JESSICA JOHAN PRADA RUIZ**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTERO**

SECRETARIA: Nilo Cund., 2 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del desistimiento de la medida cautelar, peticionada por la parte actora.. Favor provea.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo., 23 FEB 2021

En razón al levantamiento de la medida cautelar peticionada por el apoderado de la demandante, se dispone:

COADYUVAR la petición por la demandante JESSICA HOHANA PARADA RUIZ, como representante de la víctima MAYTE ARIANA MONTERO PRADA.

Oficiese.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL	
Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. de fecha	
Yaneth Ballesteros Morales	23 FEB 2021
Secretaria	

Yb/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, \_\_\_\_\_

23 FEB 2021

RADICACIÓN: No. 2019 – 00303  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: OCTAVIO RAFAEL PERPIÑAN QUINTANA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFIQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. <u>01</u> de fecha _____</p> <p>24 FEB 2021 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, \_\_\_\_\_

23 FEB 2021

RADICACIÓN: No. 2019 – 00304  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SANCHEZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFIQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación  
Estado No. 02 de fecha 24 FEB 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

No. ....2019-00340  
Ref.....EJECUTIVO SINGULAR de BANCO POPULAR Vs. ARWEID DELGADO RAMIREZ

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a realizar, la liquidación de costas.-

AGENCIAS EN DERECHO... ..\$	<u>1.600,000,00</u>
TOTAL.....\$	1.600,000,00

SON, UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600. 000) M/Cte.-

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

SECRETARIA: Nilo , 15 de febrero de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento.

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cundinamarca,

23 FEB 2021

Observándose en legal forma la LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por la secretaria, de conformidad con el numeral 366 C.G.P. el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN,

NOTIFIQUESE

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

yb/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. de	
fecha 07	24 FEB 2021
Yaneth Ballesteros Morales	
Secretaria	

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA  
Nilo, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: No.2019-00341  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ALVARO ALEXANDER RINCON CADENA

Visto el informe secretarial y las peticiones de los apoderados de las partes, el Despacho accedió a la suspensión de la audiencia programada para el 9 de febrero del año que avanza, en razón a una negociación entre los sujetos procesales.

En consecuencia el proceso permanezca en secretaria a la espera que las partes soliciten nueva fecha o informen acerca del acuerdo celebrado.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_\_ de fecha 12 4 FEB 2021  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, \_\_\_\_\_

23 FEB 2021

RADICACIÓN: No. 2019 – 00369  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JAIRO IVAN BARRETO IDARRAGA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 07 de fecha 24 FEB 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**Radicación No. 254884089001201900374-00**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARYOLY LMORALES SANCHEZ**  
**DEMANDADO: HERMION ENRIQUE PERALTA MARTINEZ**

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del embargo de remanentes, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar.. Favor provea.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo.,

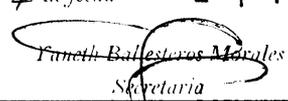
23 FEB 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, para el proceso No. 2020-00098 siendo demandante MARIA EUGENIA RODRIGUE PARRA.

Oficiese.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 7 de fecha 24 FEB 2021</p> <p> Yaneth Balasteros Morales Secretaria</p>
--

RADICACION: 2548840890012019000391  
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: HONORIO ORTEGA GOMEZ

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES-.....\$	22.600,00
AGENCIAS EN DERECHO.....\$	120.000,00
TOTAL.....\$	144.600,00

SON, CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SESCIENTOS PESOS (\$144.600,00) M/Cte.-

**2 de febrero de 20210.**- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Asi mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.

  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

12 3 FEB 2021

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
No. 7 de fecha 24 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

yb

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, 23 FEB 2021

RADICACIÓN: No.2019-00410  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO OROZCO HERNANDEZ

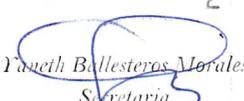
Visto el informe secretarial que antecede, y la petición de la apoderada del demandado, a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone la REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., y con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual. Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual el día 22 de abril de 2021 a la hora de las 9:30 am.

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

Como quiera que por error se señaló fecha para un día festivo, por secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados la nueva fecha.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. <u>07</u> de fecha <u>24 FEB 2021</u>
 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria

Radicación No. 254884089001201900411  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: JHON NEIDER CAÑAVERA MEJIA

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de Febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por transacción, suscrita por las partes.. Favor provea.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

12 3 FEB 2021

Seria el caso de estudiar la posibilidad de dar terminación al proceso ante la transacción suscrita entre las partes, si no es porque se observa que la firma realizada por el demandado tanto en el escrito de transacción, no corresponde a la que suscribió en el titulo valor.

En consecuencia de lo anterior, NEGAR la solicitud de terminación por transacción.

**NOTIFIQUESE**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.  
7, de fecha 2 FEB 2021

Yb/

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**RADICACION: 254884089001201900417**  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: YURANI OLIVEROS PARRA**  
**DEMANDADO: EDWIN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	295.000,00
TOTAL.....	\$	295.000,00

SON, DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$295.000,00) M/Cte.-

**2 de febrero de 2021.**- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Asi mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.

*[Faint signature]*  
YANEH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

12 3 FEB 2021

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

*[Handwritten signature]*  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**J U E Z**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
No. 7 de fecha 12 4 FEB 2021  
Yaneh Ballesteros Morales  
Secretaria

yb

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, 23 FEB 2021

RADICACIÓN: No. 2019 – 00430

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MODERNA LTDA. COOMODERNA

DEMANDADO: YESSICA CUELLAR OLAYA Y WALTER JADER JIMENEZ SARMIENTO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, las excepciones y la contestación a las mismas, se observa que, la parte demandada ha solicitado prueba grafológica y para demostrar si la firma impuesta en el título valor base de la ejecución corresponde a la del demandado por existir falsedad ideológica en el título valor y teniendo en cuenta que es un trámite que demanda tiempo para la obtención del resultado por parte de Medicina legal, esta prueba se llevará a cabo y una vez recibido el correspondiente dictamen por parte de Medicina legal, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., por lo que el Despacho dispone:

**PRUEBA PERICIAL:** Ordenar la prueba grafológica del pagaré No. 06421 por valor de \$50050.500,00 (ver folio 1) del expediente, para que con base en ellos, se verifique lo siguiente:

- Si la firma y la huella en ellos impuesta por el señor WLATER JADER JIMENEZ SARMIENTO corresponden a la que usa en todos sus actos públicos y privados, para lo cual el demandado deberá allegar documentos que contengan su firma con anterioridad de ocho meses anteriores a la firma del pagaré objeto de litis (abril de 2019), documentos públicos o privados que contengan la firma y huella del deudor en original, como facturas, planillas, declaraciones de renta, apertura de cuentas bancarias, recibos, Escrituras Públicas, etc.

De igual manera deberá allegar documentos manuscritos por el demandado No menos de ocho a diez documentos; con fecha anterior a la fecha del documento base de la ejecución, es decir, un año antes de abril de 2019, también deberán allegar para el día de la diligencia formatos en blanco de pagarés, mínimo seis (6) y cuatro (4) a seis (6) hojas tamaño carta con rayas, de conformidad con el Decreto 503 de 2012 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- En consecuencia, se señala el día cuatro (4) mayo 2021 a la hora de las 9:30 am, para tomar la prueba grafológica y dactiloscópica al demandado.

Una vez tomada la muestra grafológica junto con el original del pagaré y los documentos solicitados, por secretaría remítanse al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses para el correspondiente dictamen.

Por secretaría se desglosarán y remitirán los originales de los documentos objeto de estudio, así como las pruebas grafológicas y dactiloscópicas conforme a las instrucciones suministradas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de grafología Forense, dando aplicación a la Resolución No. 503 del 26 de Julio de 2012, para que proceda a la respectiva liquidación, lo cual deberá ser cancelada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. <u>07</u> de fecha <u>24 FEB 2021</u>
Yaneth Ballesteros Morales Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (29 de enero al 11 de febrero d 2021, se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea

JUZGADO PROMISGUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., 29 FEB 2021

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120201900451-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"

DEMANDADO: PRESENTACION MAYORGA OSORIO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de PRESENTACION MAYORGA OSORIO mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado PRESENTACION MAYORGA OSORIO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 8 de octubre de 2019.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

Yb/

**Radicación No. 254884089001201900474-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**

**DEMANDADO: JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO . MARCOS ARLEY GORDILLO BRAVO**

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del embargo de remanentes, decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, en contra de Juan Frnado Gordillo Bravo. Favor provea.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo.,

12 3 FEB 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes en contra de JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, para el proceso No. 2020-00130 siendo demandante MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PARRA, .

Oficiese.

NOTIFIQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

<i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i>	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. de fecha	24 FEB 2021
<i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria	

RADICACION 2548840890012014-00493  
REF EJECUTIVO SINGULAR  
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"  
DEMANDANDO: WILLIAM ALEXANDER MOJICA PABA

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, para informar que de revisados los depósitos judiciales, se observa que la obligación se encuentra cancelada, toda vez que la parte demandante no solicito pretensión de intereses ni gastos procesales. Favor provea,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo,

23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida. – Como quiera que obra autorización para que sean cobrados por señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, identificado con la CC. 79.748.228, los mismos se ordenaran a favor de este último.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

*Santy Elena Villanueva Tamara*  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
Juez

Yb/

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia autorizada por el Jefe por información en Estado No. 01  
de fecha 12 4 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

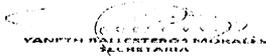
**RADICACION: 254884089001201900538**  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**  
**DEMANDADO: MANUEL LEAL GEORGE**

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES-.....	\$	33.900,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	50.000,00
TOTAL.....	\$	83.900,00

SON, OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$83.900,00) M/Cte.-

**2 de febrero de 2021.**- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Asi mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

23 FEB 2021

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFIQUESE**



**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por notación en Estado  
No. de fecha 4 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales

Secretaria

yb

No. ....2019-00544

Ref.....EJECUTIVO SINGULAR de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO Vs. MARTHA LILIANA AVILA OSORIO

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a realizar, la liquidación de costas.-

NOTIFICACIONES.....\$	22.600,00
AGENCIAS EN DERECHO.....\$	<u>760.000,00</u>
TOTAL.....\$	782.600,00

SON, SETESIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$782.600) M/Cte.-

**YANETH BALLESTEROS MORALES**

Secretaria



SECRETARIA: Nilo , 15 de febrero de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento.



**YANETH BALLESTEROS MORALES**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

23 FEB 2021

Observándose en legal forma la LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por la secretaria, de conformidad con el numeral 366 C.G.P. el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN,

**NOTIFIQUESE**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
JUEZ

yb/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notificó por auto en Estado No. de  
fecha 12 de FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

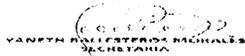
**RADICACION: 254884089001201900547**  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**  
**DEMANDADO: RONAL ALEXANDER PAJAJÓY MUÑOZ**

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES.....	\$	11.300,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	<u>160.000,00</u>
TOTAL.....	\$	171.300,00

SON, CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$171.300,00) M/Cte.-

**2 de febrero de 20210.**- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Así mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.

  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
No.            de fecha

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

yb

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUDINAMARCA

Nilo, 23 FEB 2021

RADICACIÓN: No.2019 – 00572

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO

DEMANDADO: HEMEL ENRIQUE CHARRIS, LUIS GUILLERMO HERRERA CORONEL Y  
SEBASTIAN SILVA RINCON

Encontrándose las diligencias al Despacho a efectos de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el demandante, se observa que los demandados se encuentran notificados pero aún no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución y que existiendo pretensiones de intereses, no es procedente decretar la terminación por pago total, toda vez que aún no existen practicadas las mismas y tampoco fueron aportadas para el sustento del valor de la obligación; por lo tanto se dispondrá la orden de seguir adelante con la ejecución y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones se resolverá sobre su terminación.

En consecuencia, previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JESUS MARIA AVILA RICARDO, en contra de HEMEL ENRIQUE CHARRIS, LUIS GUILLERMO HERRERA CORONEL Y SEBASTIAN SILVA RINCON, mayores de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado HEMEL ENRIQUE CHARRIS personalmente y a los demandados LUIS GUILLERMO HERRERA CORONEL Y SEBASTIAN SILVA RINCON – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 12 de diciembre del año 2019., obrante a folio 6 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$190.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. <u>2</u> de fecha <u>24 FEB 2021</u></p> <p> Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

RADICACION: 254884089001201900586  
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: MARIO BREMEN SANCHEZ RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
23 FEB 2021

Nilo Cundinamarca,

Habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE

*Santy Elena Villanueva Tamara*  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
J U EZ -2-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
24 FEB  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 7 de fecha  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

yb

Radicación No. 254884089001201900586-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: MAIRON BREMEN SANCHEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total, elevada por la parte demandante, previo fraccionamiento. Favor provea.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Nilo,

12 3 FEB 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en este estadio procesal, la parte actora escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del Código General de la Nación, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados al demandado, se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. Ordenar la entrega a la parte actora, la entrega de los títulos judiciales hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas, previo fraccionamiento a que haya lugar.
4. Ordenar la entrega a la parte demandada los títulos judiciales que llegaren a su favor, en el evento de que no exista embargo de remanentes.- En el evento de existir embargo de remanentes, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

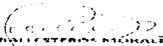
**RADICACION: 254884089001201900596**  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**  
**DEMANDADO: YERLIN ARLEY MEZA VALENCIA**

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	130.000,00
TOTAL.....	\$	130.300,00

SON, CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) M/Cte.-

**2 de febrero de 2021.** - Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Así mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.

  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

12 3 FEB 2021

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

  
SANTY ELÉNA VILLANUEVA TAMARA  
J U E Z

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 57 de fecha 12 3 FEB 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

yb

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo,

23 FEB 2021

Radicación No. 254884089001201900601-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: IVAN DARIO GRAJALES RESTREPO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en este estadio procesal, la parte actora escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del Código General de la Nación, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 07  
de fecha

24 FEB 2021

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

Yb/

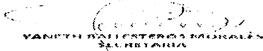
**RADICACION: 254884089001201900616**  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**  
**DEMANDADO: DIEGO ARMANDO GOMEZ – MARTHA JULIETH RAMIREZ**

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES.....	\$	45.200,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	800.000,00
TOTAL.....	\$	845.200,00

SON, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$845.200,00) M/Cte.-

**2 de febrero de 2021.**- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Así mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.

  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

12 3 FEB 2021

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
J U E Z

<p>JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 7 de fecha . 12 4 FEB 2021</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

yb

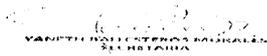
**RADICACION: 254884089001201900574**  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**  
**DEMANDADO: JEFERSSON DANAY PERALTA VILLARREAL**

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	120.000,00
TOTAL.....	\$	120.000,00

SON, CIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) M/Cte.-

**2 de febrero de 2021.**- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Asi mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.

  
YANETH BALLESTEROS MORALES

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

23 FEB 2021

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
J U E Z

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL	
Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado	
No. 7	de fecha 24 FEB 2021
Yaneth Ballesteros Morales	
Secretaria	

yb

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, 23 FEB 2021

RADICACIÓN: No. 2019 – 00576  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DEYSI EVELIN VASQUEZ BUITRAGO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada doce (12 de febrero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DEYSI EVELIN VASQUEZ BUITRAGO, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero solicitadas en la demanda.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada DEYSI EVELIN VASQUEZ BUITRAGO de forma personal, quien dentro del término de traslado concedido contestó la demanda y solicitó amparo de pobreza, el cual fue resuelto y concedido por auto del 15 de julio de la misma anualidad, nombrándole como apoderado al Dr. ARMANDO LAVERDE VARGAS, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer excepciones.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido del 12 de febrero del año 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.-

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

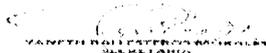
**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00, Tásense oportunamente.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

Rafael  
Radicación No. 254884089001201900583-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO LIÑAN ALARZA

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la solicitud de retiro de la demanda. Favor provea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NITÓ  
Nilo Cund., 25 FEB 2021

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito precedente, al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

Levantar la medida de embargo decretada en este asunto y AUTORIZAR el retiro de la demanda, como quiera que el demandado no ha sido notificado.

Oficiar.

NOTIFIQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. de fecha	24 FEB 2021
Yaneth Ballesteros Morales	
Secretaria	

EXPEDIENTE No. 25488408900120201900617-00  
REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: EDUIN FERNANDO PACHON MEDINA

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (9 de diciembre de 2020, al 14 de enero de 2021), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., 12 3 FEB 2021

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de EDUIN FERNANDO PACHON MEDINA mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EDUIN FERNANDO PACHON MEDINA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000.00

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

**RADICACION: 254884089001201900621**  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**  
**DEMANDADO: ANCIZAR ORTIZ ORTIZ**

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES.....	\$	33.900,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	400.000,00
TOTAL.....	\$	433.9000,00

SON, CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$433.900,00)  
M/Cte.-

**2 de febrero de 2021.**- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Asi mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno.

  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

**23 FEB 2021**

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFIQUESE**

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 2 de fecha

**24 FEB 2021**

Yaneth Ballesteros Morales  
(Secretaria)

yb

No. ....2019-00626

Ref. ....EJECUTIVO SINGULAR de ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA Vs. FABIO ANDRES LOPEZ RODRIGUEZ.

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a realizar, la liquidación de costas.-

NOTIFICACIONES.....\$	18.800,00
AGENCIAS EN DERECHO... \$	<u>660.000,00</u>
TOTAL.....\$	678.800,00

SON, SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$678.000) M/Cte.-

**YANETH BALLESTEROS MORALES**

Secretaria

**SECRETARIA:** Nilo , 15 de febrero de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento.

**YANETH BALLESTEROS MORALES**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

23 FEB 2021

Observándose en legal forma la LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por la secretaria, de conformidad con el numeral 366 C.G.P. el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN,

**NOTIFIQUESE**

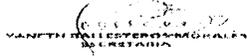
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

yb/

<p>JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 7 de fecha 24 FEB 2021</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

Radicación No. 254884089001202000009  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: JENNY ASTRID MORENO BELTRAN

SECRETARIA: Nilo Cund., 2 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del escrito, mediante el cual solicita se requiera a la curadora designada.. Favor provea.

  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund.,

23 FEB 2021

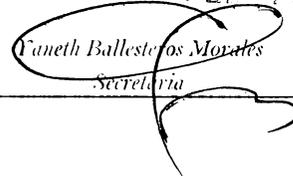
Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, y como quiera que la profesional del derecho designada como curador Ad litem, no ha hecho ninguna aceptación no del cargo encomendado pese a habersele citado, el Despacho dispone:

REQUERIR a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, para que se pronuncie frente al nombramiento realizado en auto de fecha 28 de octubre de 2020, son pena de verse afectada con las investigaciones a que haya lugar.

Por secretaría comuníquesele del requerimiento

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 07 de fecha 24 FEB 2021
 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria

Yb/

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: No. 2020 - 00011

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO

DEMANDADO: WILSON DE JESUS BLANDON LARROCHE.

123 FEB 2021

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada del actor, la cual se aporta de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. 07	Fecha 24 FEB 2021
Yaneth Ballesteros Morales	
Secretaria	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, \_\_\_\_\_

12 3 FEB 2021

RADICACIÓN: No.2020 – 00016

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: MARCEL DAVID TENORIO RUIZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y trabada como se encuentra la litis, el Despacho dispone:

De las excepciones propuestas por la apoderada del demandado MARCEL DAVID TENORIO RUIZ, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. <u>7</u>	de fecha <u>24 FEB 2021</u>
Yaneth Ballesteros Morales Secretaria	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

23 FEB 2021

Nilo, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: No.2020 – 00028

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

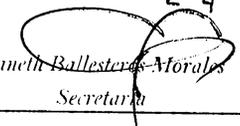
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE TORRES PALOMINO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y trabada como se encuentra la litis, el Despacho dispone:

De las excepciones propuestas por la apoderada del demandado JAVIER ENRIQUE TORRES PALOMINO, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. <u>7</u> de fecha	<u>24</u> FEB 2021
 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria	

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (24 de noviembre al 7 de diciembre de 2020), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund.,

23 FEB 2021

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000033-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL

DEMANDADO: RICHARD JOSE SANDON ESPITIA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL", en contra de RICHARD JOSE SANDON ESPITIA mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado RICHARD JOSE SANDON ESPITIA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 íbidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

Yb/

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (24 de noviembre al 7 de diciembre de 2020), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund.,

23 FEB 2021

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000035-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARCIA PINZON

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL", en contra de DIEGO FERNANDO GARCIA PINZON mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado DIEGO FERNANDO GARCIA PINZON, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

Yb/

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (24 de noviembre al 7 de diciembre de 2020), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUND.,  
23 FEB 2021

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000036-00  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL  
DEMANDADO: HERIBERTO MONTOYA IBARRA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL", en contra de HERIBERTO MONTOYA IBARRA mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado HERIBERTO MONTOYA IBARRA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020.-

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

**CUARTO:** En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

Yb/

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (24 de noviembre al 7 de diciembre de 2020), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea

*[Firma manuscrita]*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cund.,

23 FEB 2021

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000037-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL

DEMANDADO: JHON ALEXANDER GARCIA ROMERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL", en contra de JHON ALEXANDER GARCIA ROMERO mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JHON ALEXANDER GARCIA ROMERO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020.-

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

**CUARTO:** En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

*[Firma manuscrita]*  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
JUEZ

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 2020-00049

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: HENRY GIOVANNY RAMIREZ RAMIREZ

**SECRETARIA:** Nilo Cund,, 15 de diciembre de 2020: al despacho de la señora juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.; el termino para contestar y proponer excepciones, ( 9 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea  
**YANETH BALLESTEROS MORALES**



Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund.,

123 FEB 2021

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC-" en contra de HENRY GIOVANNY RAMIREZ RAMIREZ, mayor de edad y para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado HENRY GIOVANNY RAMIREZ RAMIREZ en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

**CUARTO:** En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación del redito ni de costas, al tenor de lo preceptuado, en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentran consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE,



**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

SECRETARIA: Nilo cund,, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (1 al14 de julio de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. (no corren términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020).- Favor provea

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., 23 Feb. 2021

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000054-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: EFRAIN MENESES CALDERON

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la MARYOLY MORALES SANCHEZ, en contra de EFRAIN MENESES CALDERON, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EFRAIN MENESES CALDERON, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$240.000.00

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

Yb/

SECRETARIA: Nilo cund,, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (1 al14 de julio de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. (no corren términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020).- Favor provea

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund.,

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408901202000055-00  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
DEMANDADO: CALOS DAVID RIBON SERRANO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la MARYOLY MORALES SANCHEZ, en contra de CARLOS DAVID RIBON SERRANO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado CARLOS DAVID RIBON SERRANO, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$180.000.00

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

Yb/

No. ....2020-00058  
Ref.....EJECUTIVO SINGULAR de BANCO PPOPULAR contra DAVID PEREZ HERNANDEZ

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a realizar, la liquidación de costas.-

NOTIFICACIONES.....	\$	20.500,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	<u>700.000,00</u>
TOTAL.....	\$	720.500,00

SON, SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$720.500,00) M/Cte.-

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

SECRETARIA: Nilo , 15 de febrero de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento.

**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cundinamarca,

23 FEB 2021

Observándose en legal forma la LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por la secretaria, de conformidad con el numeral 366 C.G.P. el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN,

NOTIFIQUESE

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

yb/

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. de fecha 23 FEB 2021</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, 23 FEB 2021

RADICACIÓN: No.2020 – 00062

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

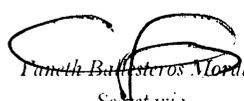
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO TRUJILLO JARAMILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y trabada como se encuentra la litis, el Despacho dispone:

De las excepciones propuestas por la apoderada del demandado JORGE HUMBERTO TRUJILLO JARAMILLO, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en.	
Estado No. <u>7</u>	de fecha <u>24 FEB 2021</u>
 Yaneth Ballasteros Morales Secretaria	

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000067-00  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO SALGADO CAROZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (16 de diciembre de 2020, al 21 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund.,

23 FEB 2021

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR SA, en contra de ALEXANDER ANTONIO SALGADO CAROZ mayor de edad y vecinos de Medellin, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto el demandado ALEXANDER ANTONIO SALGADO CAROZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.425.000.00

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

RAD. EXPEDIENTE No. 2548840890012020-00071-00  
REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: DANIEL ARMANDO MUÑOZ BOTINA

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (16 de diciembre de 2020, al 21 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea

*[Faint signature]*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., 23 FEB 2021

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR SA, en contra de DANIEL ARMANDO MUÑOZ BOTINA mayor de edad y vecinos de Pasto Nariño, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto el demandado DAIEL ARMANDO MUÑOZ BOTINA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.380.0000.00

NOTIFIQUESE,

*[Handwritten signature]*  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

Ejecutivo Singular No. 2548840890012020000088  
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
Demandando: LUIS FERNANDO VIVAS PEREZ

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de febrero de 20210: Al despacho de la señora Juez, para informar que el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020. El termino para contestar la demanda surtió del (9 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021), sin pronunciamiento de la parte demandada. Favor provea.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund.,

23 FEB 2021

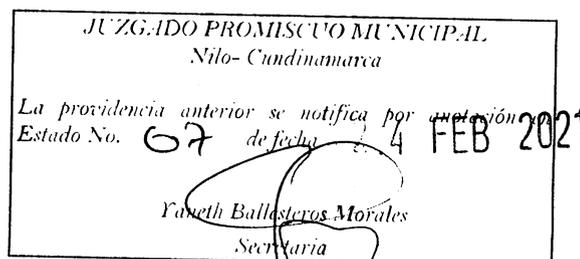
Seria el caso de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, sin no es por que se recibe solicitud de terminación de proceso por transacción.

Al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.-
3. Ordenar la entrega a la demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción. Los demás títulos que llegaren a quedar a favor del demandado, igualmente serán entregados al del demandante, conforme al poder conferido, en el evento que no exista embargo de remanentes.
4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.
5. in condena en constas
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,

  
SANTY-ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ



Radicación No. 254884089001202000093  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO OSCAR MAURICIO GIRON FREIRE

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 De Febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del escrito allegado por la parte demandante, en cumplimiento al auto previo. Favor provea.

*[Faint signature]*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

Acreditado como se encuentra lo solicitado en auto previo, téngase en cuenta la dirección aportada para efectos de la notificación del mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

*[Handwritten signature]*  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por auto previo en el Estado No. <u>07</u> de fecha <u>24 FEB 2021</u></p> <p><i>[Handwritten signature]</i> Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
---

Yb/

Radicación No. 254884089001202000094

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PIRETO

DEMANDADO: FRANCISO ANTONIO ORTIZ DORADO – JHON RAFAEL FORERO FIERRO

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de Febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por transacción, suscrita por las partes.. Favor provea.

*[Faint signature]*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo Cundinamarca,

12 3 FEB 2021

Seria el caso de estudiar la posibilidad de dar terminación al proceso ante la transacción suscrita entre las partes, si no es por que se observa que la firma realizada por el demandado tanto en el escrito de transacción como en el poder otorgado para cobrar títulos, no corresponde a la que suscribió en el titulo valor.

En consecuencia de lo anterior, NEGAR la solicitud de terminación por transacción.

**NOTIFIQUESE**

*[Handwritten signature]*  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZ**

Yb/

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.  
.: 03, de fecha **24 FEB 2021**

*[Handwritten signature]*  
Secretaria

RADICACION 254884089001202000103  
REF EJECUTIVO SINGULAR  
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"  
DEMANDANDO: FABIAN LEONARDO USECHE GONZALEZ

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de febrero de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, para informar que de revisados los depósitos judiciales, se observa que la obligación se encuentra cancelada, toda vez que la parte demandante no solicito pretensión de intereses ni gastos procesales. Favor provea,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo,

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida. – Como quiera que obra autorización para que sean cobrados por señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, identificado con la CC. 79.748.228, los mismos se ordenaran a favor de este último.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. de fecha 07

24 FEB 2021

Candeth Ballesteros Morales  
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (9 de diciembre de 2020, al 14 de enero de 2021), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund.,

23 FEB 2021

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000107-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"

DEMANDADO: HALEX HUMBERTO RIVERA JACOME

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de HALEX HUMBERTO RIVERA JACOME mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado HALEX HUMBERTO RIVERA JACOME, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA

JUEZ

Yb/

SECRETARIA: Nilo cund,, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (12 al 25 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado..- Favor provea

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund.,

23 FEB 2021

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120200016-00  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: WILMER CARACAS MINA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **MARYOLY MORALES SANCHEZ**, en contra de **WILMER CARACAS MINA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WILMER CARACAS MINA**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$160.000.00

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

Yb/

SECRETARIA: Nilo cund,, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (11 al 25 de noviembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund.,

29 FEB 2021

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000121-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: RUBEN DARIO MOSQUERA CARVAJAL

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la MARYOLY MORALES SANCHEZ, en contra de RUBEN DARIO MOSQUERA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado RUBEN DARIO MOSQUERA, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$495.000.00

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

Yb/

SECRETARIA: Nilo cund,, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (11 al 25 de noviembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., 12 3 FEB 2021

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000122-00  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ  
DEMANDADO: OLIVER CALVO RIOS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la MARYOLY MORALES SANCHEZ, en contra de OLIVER CALVO RIOS, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado OLIVER CALVO RIOS, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.850.0000.00

NOTIFIQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00138-00  
REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: PAULA ANDREA RODRIGUEZ HIGUITA

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (9 de diciembre de 2020, al 14 de enero de 2021), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund.,

123 FEB 2021

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de PAULA ANDREA RODRIGUEZ HIGUITA mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado PAULA ANDREA RODRIGUEZ HIGUITA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000.00

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILANUEVA TAMARA  
JUEZ